



Barranquilla, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 08001-40-53-003-2020-00158-00
ACCIONANTE: MARLEIS HERRERA HERNANDEZ
ACCIONADO: UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por la señora MARLEIS HERRERA HERNANDEZ, actuando en nombre propio, en contra de la UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) a la educación superior.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

La señora MARLEIS HERRERA HERNANDEZ, actuando en nombre propio, solicita que: (i) Se le solicite a la accionada que justifique que gastos implica la obtención del derecho grado. (ii) Se declare la protección constitucional de su derecho fundamental a la educación, como mecanismo transitorio.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión de la actora, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación:

1.2.1 Manifiesta que es de público conocimiento que el Presidente de la República mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de conjurar la calamidad pública que afecta al país por causa del coronavirus COVID-19. Agrega que a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional para proteger a la población colombiana de la propagación del virus.

1.2.2 Comenta que, como comunidad estudiantil, aceptaron continuar las clases durante ese período de manera virtual y nadie solicitó a la Universidad que se reajustará la matrícula ya cancelada, toda vez que entendieron las circunstancias que atraviesa el país y que debían amoldarse; aun cuando eran conscientes que las clases virtuales no tienen el mismo valor monetario que las presenciales.

1.2.3 Expone que tanto ella como parte de la comunidad estudiantil se encuentran próxima a recibir grados como profesionales; y la accionada, con relación al derecho de grado, sólo les está efectuando el 20% de descuento, quedando en la suma de \$560.000.00, que corresponde a la entrega del diploma en el lugar de residencia.

1.2.4 Afirma que le resulta desproporcional, que al no celebrarse ceremonia de graduación, los derechos de grado asciendan a la suma de \$560.000.00, puesto que los gastos, quedan reducidos simplemente a trámites administrativos.

Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Centro Cívico
Telefax: 3403680. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. 505780 - 4

No. GP 258 - 4



1.2.5 Indica que el cobro de tal suma por concepto de derecho grado, vulnera el derecho fundamental a la educación superior; ya que los estudiantes de la Universidad, en su gran mayoría son de estrato 1, 2, 3 y quizás 4. Señalando la actora, que pertenece al estrato 1 y 2; y ha accedido a estudiar mediante crédito con el ICETEX.

1.2.6 Informa que, debido a la pandemia y las limitaciones de circulación por el territorio colombiano, muchas familias han disminuido sus ingresos. Exponiendo respecto de su situación que es ella quien, corre con los gastos de su familia, por cuanto los demás integrantes sobreviven de la informalidad. Estableciendo que para poder superarse necesita tener el título profesional, pues este le proporciona la oportunidad de acceder a tener un trabajo mejor remunerado.

1.2.7 Asevera que la Universidad, se encuentra llamada a poner en práctica el principio de solidaridad, ya que otras Universidades, así lo han hecho, exonerando a los estudiantes del total del pago de los derechos de grado.

1.3 ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha primero (1°) de junio de dos mil veinte (2020), el Despacho admitió la presente acción de tutela, en contra de la UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR; y como consecuencia de ello, se vinculó por pasiva al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX-.

1.4 CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS.

1.4.1. CONTESTACION DE LA UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR.

La UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR, a través de Representante Legal, rindió informe manifestando que la situación del COVID-19, tomó de sorpresa al mundo entero, y si bien los estudiantes no solicitaron reajustes a los valores de las matriculas ya canceladas, la Universidad, implementó la entrega de equipos de cómputos, incluyendo chip con internet, para estudiantes de estrato 1,2,3, estudiantes víctimas de la violencia, estudiantes del programa pilo paga y a estudiantes que no contaban con equipos para poder continuar con el desarrollo de sus actividades. Agregando que, frente a las clases virtuales, la Institución, ha seguido los lineamientos del Ministerio Nacional de Educación para que no se interrumpa el proceso de enseñanza.

Con relación a lo afirmado en el libelo introductorio, en lo que tiene que ver con el pago de los derechos de grado, señala que la situación también ha afectado a la Universidad, sin embargo, otorgaron un descuento del 20% del valor de derecho a grado, que no corresponde solamente al envío del diploma al lugar de residencia, tal como lo manifiesta la accionante, el concepto es derecho a grado, no derecho a ceremonia. Este cubre todos los costos para la expedición del título y carga fija de la universidad. Añadiendo que la universidad, continúa realizando las ceremonias de grado, para el mes de junio, dada la restricción de distanciamiento social y prohibición de realizar eventos que aglomeración personas.

Comenta que el alma mater, no está, vulnerando el derecho a la educación, ya que la estudiante ha cursado sus estudios de manera constante, tanto que en el acápite de anexos se evidencia las calificaciones del diplomado; y la Universidad, entendiendo la situación global del COVID-19, implementó la entrega de ayudas a estudiantes que no



contaban con las herramientas para continuar con sus actividades académicas, y del mismo modo otorgó beneficios del 20% de descuento de derecho a grado, no obstante, el valor estipulado fijado, está dentro de la racionalidad permitida.

Finalmente, solicita se denieguen las pretensiones, afirmando, que el valor del derecho de grado se encuentra dentro de los derechos pecuniarios que la universidad establece. No obstante, considerando la situación de la pandemia otorgaron varios beneficios, entre ellos, para el caso que nos concierne el 20% aplicable al derecho de grado.

1.4.2. CONTESTACION DEL ICETEX.

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ –ICETEX-, a través de Apoderado Judicial, rindió informe manifestando que de conformidad con el Reglamento de Crédito Educativo del ICETEX, la señora MARLEIS HERRERA HERNANDEZ, registra como beneficiaria del Crédito ID 3356091 modalidad LINEAS TRADICIONALES - TU ELIGES 25%., modalidad MATRICULA, otorgado el 20/01/2017 para el periodo 2017-1, para cursar quinto (5) semestre del programa ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS en la UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR, el cual presenta una cuota vigente: \$143.600,87 correspondiente a la cuota de junio de 2020. Fecha límite de pago: el 05 de cada mes. Saldo para la cancelación total a la fecha es de \$16.146.594,13; con período de gracia, para el periodo 2020-2.

Manifiesta que también presenta el crédito ID 3757802 modalidad FONDOS - COMUNIDADES NEGRAS, el cual no presenta plan de pagos generado, con un saldo total de \$ 9.945.831,00.

Arguye la inexistencia de violación de derecho fundamental alguno por parte del ICETEX, por lo que solicita se declare la falta de legitimación en la causa.

1.6. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las siguientes:

- 1.6.1 Certificados de calificaciones 2019-2, 2020-1.
- 1.6.2 Carnet estudiantil.
- 1.6.3 Extracto ICETEX.
- 1.6.4 Recibo Servicio Público de Agua y Alcantarillado.
- 1.6.5 Solicitud de descuento a derecho de grado.
- 1.6.6 Informe de la accionada, UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR.
- 1.6.7 Informe del ICETEX.

1.7. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que

Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Centro Cívico
Telefax: 3403680. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2 CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991.

2.2 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al Despacho analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, si la UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR, vulneró el derecho fundamental a la educación superior de la accionante MARLEIS HERRERA HERNANDEZ, al no exonerarle el pago del derecho a grado.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de derechos fundamentales, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) la procedencia de la acción de tutela para reclamar ante los jueces el amparo de derechos fundamentales cuando por acción de un particular se haya producido su transgresión y, ii) derecho a la educación y la autonomía universitaria.

i) Tutela contra los particulares.

La acción de tutela es el mecanismo previsto por la Constitución Política para la protección de los derechos fundamentales de las personas, finalidad que es consecuente con la noción de Estado Social de Derecho que acoge la Carta Fundamental. En este sentido, los asociados pueden utilizar dicho mecanismo cuando vean amenazados sus derechos o se encuentren bajo la consumación inminente de un perjuicio irremediable. Así, puede interponerse frente a la acción u omisión de cualquier autoridad pública que vulnere los derechos fundamentales o frente a particulares que presten un servicio público.

En cuanto a estos últimos, la Corte precisó que la acción de tutela es procedente cuando se cumplen los siguientes presupuestos:

“a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público. b) Que la actuación u omisión del particular afecte grave y directamente un interés colectivo. c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En desarrollo de la norma constitucional señalada, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 amplifica las referidas hipótesis, indicando que la acción de tutela procederá contra particulares: i) cuando presten servicios públicos (numerales



1, 2 y 3), **ii)** cuando exista subordinación o indefensión frente al particular accionado (numerales 4 y 9), **iii)** cuando se vulnere el habeas data y se solicite rectificación de información (numerales 6 y 7), **iv)** cuando el particular esté vulnerando el artículo 17 de la Constitución (numeral 5) y, **v)** cuando el particular ejerza función pública (numeral 8)”¹

ii) Derecho a la educación y principio de la autonomía universitaria.

La Corte le ha reconocido a la educación una doble connotación de derecho y deber. Al respecto, el artículo 67 de la Constitución Política sostiene que el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la misma. El goce del derecho fundamental de educación implica el cumplimiento de deberes por parte del educando, pues en el desarrollo del proceso educativo deben respetar el reglamento y las normas de comportamiento establecidas por el plantel educativo en el que se encuentre matriculado y también exige tener un adecuado rendimiento académico en armonía con las exigencias propias de la institución educativa respectiva. En consecuencia, esta Corporación ha indicado que en el desarrollo del proceso educativo todos los participantes deben estar involucrados en el cumplimiento de los deberes y obligaciones signados por la Constitución Política, la ley y el reglamento educativo o manual de convivencia.

La Corte Constitucional, de manera consistente, defiende el carácter fundamental del derecho a la educación. Por ejemplo, en la sentencia T-202 de 2000, evaluó el caso de una persona que perdió el derecho a un subsidio que le permitía acceder al servicio educativo. En dicha oportunidad, la Corte consideró que el núcleo esencial de ese derecho implica, el respeto absoluto por el desarrollo social e individual del ciudadano. Así, la educación es un medio para que el individuo se integre de manera efectiva a la sociedad y se forme en valores democráticos que impongan como regla de conducta, el respeto y la tolerancia. Además, la educación es un medio para consolidar el carácter material de la igualdad, pues en la medida en que una persona tenga las mismas posibilidades educativas, podrá gozar de igualdad de oportunidades en la vida para realizarse como persona.

Recientemente, en la sentencia T-277 de 2016, la Corte estudió la acción de tutela presentada por un estudiante de una universidad pública que solicitó, como medida de protección de sus derechos a la educación superior, igualdad, dignidad humana y mínimo vital, que se revisara su situación económica y, con base en ésta, se definiera un nuevo valor de su matrícula.

En esa oportunidad, la Sala Tercera de Revisión indicó que si bien en algunas oportunidades no se ha efectuado un reconocimiento expreso del carácter fundamental del derecho a la educación superior, la Corte, de forma invariable, ha considerado procedente la acción de tutela como mecanismo de protección cuando está en juego la permanencia del estudiante o cuando se afecta desproporcionadamente este derecho.

La Sala estableció que la norma de la universidad accionada que impedía la revisión de la situación socioeconómica de los estudiantes para efectos de reliquidar la matrícula, afectaba la garantía de accesibilidad, entendida como acceso económico a la educación, y de adaptabilidad, que exige que el sistema se adapte a las condiciones de los alumnos

¹ T-312 de 2010
Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Centro Cívico
Telefax: 3403680. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





a través de la valoración de su contexto social y cultural con el propósito de evitar su deserción. En consecuencia, ordenó la reliquidación de la matrícula del accionante de acuerdo con sus nuevas condiciones acreditadas en el trámite de la tutela, y que se adelantara un proceso de modificación del reglamento para establecer mecanismos que permitan reliquidar el valor de la matrícula de los estudiantes que demuestren un cambio sustancial en la situación socioeconómica.

En Sentencia SU-624 de 1999, el tribunal de cierre constitucional fijó una subregla, según la cual el derecho a la educación prevalece sobre la autonomía de los centros educativos siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- (i) La efectiva imposibilidad del estudiante o de sus padres de cumplir con las obligaciones financieras pendientes con el establecimiento educativo;
- (ii) Que tales circunstancias encuentran fundamento en una justa causa y,
- (iii) Que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación, dentro del ámbito de sus posibilidades.

En Sentencia T-933 de 2005, dicho tribunal se pronunció sobre un caso en el que una universidad no permitió que un estudiante se graduara como profesional pues no se encontraba a paz y salvo financieramente con la institución, pero había cumplido con los requisitos académicos para obtener el título profesional. La Corte consideró que en este caso se configuraron los parámetros referidos con anterioridad y concluyó que la medida adoptada por el centro educativo dirigida a defender sus intereses económicos resultaba demasiado gravosa y desproporcionada, pues comportaba la violación del derecho a la educación del demandante.

A su vez, mediante Sentencia T-531 de 2014, concedió el amparo del derecho a la educación de un estudiante de odontología quien se vio en la obligación de suspender sus estudios por falta de recursos económicos para cubrir los gastos de matrícula. Para resolver el caso concreto, esta Corporación reiteró la regla antes mencionada y consideró que se cumplieron los requisitos previstos en su jurisprudencia, pues (i) el estudiante y su padre no podían pagar la deuda contraída; (ii) eran personas que en ese momento contaban con recursos limitados, incluso para su subsistencia, y (iii) le propusieron a la universidad celebrar un acuerdo de pago acorde su capacidad económica, pero este no se pudo concretar.

En este orden de ideas, la Corte concluyó que el ejercicio de la autonomía universitaria se encuentra limitado por las disposiciones constitucionales y legales, especialmente en lo que se refiere a la salvaguarda del derecho a la educación. Por ende, el reglamento estudiantil no puede interferir con los mandatos propios del núcleo esencial de este derecho, dentro de los cuales se encuentra incluida la permanencia en el sistema educativo.

2.2.1. Consideraciones sobre el caso concreto.

Respecto del caso en estudio, encuentra el Despacho que la anterior acción de tutela se predica por parte de la actora, por la presunta vulneración del derecho fundamental a



la educación superior, por parte de la UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR, ante la negativa de exonerarle del pago del derecho a grado.

De otro lado, la UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR, a través de apoderado judicial, rindió informe manifestando que el valor del derecho de grado se encuentra dentro de los derechos pecuniarios que la universidad establece teniendo en cuenta la situación económica de los estudiantes, su accesibilidad y de acuerdo con su autonomía universitaria; los cuales están por debajo incluso de lo estipulado por otras instituciones universitarias. No obstante, la Universidad Simón Bolívar, considerando la situación de la pandemia, pensando en sus estudiantes decidió otorgar varios beneficios entre ellos, para el caso que nos concierne el 20% aplicable al derecho de grado.

Ahora bien, indudablemente las instituciones de educación superior, en ejercicio de sus facultades, pueden exigir requisitos y condicionamientos, que son plasmados en los reglamentos estudiantiles. Al respecto, tenemos abundante precedentes elaborados por la Honorable Corte Constitucional en materia del principio de autonomía universitaria, en relación con la posibilidad de exigir obligaciones para acceder al título profesional.

Así mismo, tenemos que la educación goza de una doble naturaleza jurídica, la cual ha sido reiterada por la Honorable Corte Constitucional, estableciendo: *“Es decir, no sólo es un derecho en relación con otras personas, sino también expresa algunos de los deberes de la persona para consigo mismo, para con la sociedad y para con el Estado en última instancia; de este modo el derecho a la educación no solamente otorga prerrogativas en favor del individuo, sino que comporta exigencias de cuyo cumplimiento depende en buena parte su propio disfrute y ejercicio.”*²

En conclusión, la educación cumple una función social, que hace que se tenga como un derecho- deber, el cual genera tanto para los educadores, como para los educandos, un conjunto de obligaciones de las que no puede sustraerse, y de las cuales los establecimientos educativos establecen una serie de normas que permiten medir el nivel de sus educandos, y unas facultades de dictar unos estatutos en los que se desarrollan sus pautas para alcanzar su excelencia.

En armonía con los argumentos sostenidos por la Corte en las providencias referidas, es claro que el ejercicio de la autonomía universitaria debe estar condicionado a los principios y derechos contemplados en la Constitución y la ley de manera tal que debe ser ejercida de forma imparcial, proporcional, objetiva y razonable al caso concreto que se pretenda examinar. Por ello, en el evento que alguna actuación de un plantel educativo no se enmarque dentro de los criterios descritos, será procedente y necesaria la intervención del juez de tutela.

Además, porque el derecho al goce efectivo de la educación está ligado a que el discente tenga la certeza de una estabilidad mínima en lo que respecta a su permanencia como educando en el centro de formación al que decidió vincularse. Lo que se traduce en la transparencia del proceso educativo hasta la culminación de los estudios.

²Sentencia de Tutela 759 de 2011, M. P. Dr. Gabriel Mendoza Martelo
Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Centro Cívico
Telefax: 3403680. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



En suma, el ejercicio de la autonomía universitaria se materializa en la posibilidad que tienen las instituciones educativas de fijar sus propios reglamentos internos, sometidas jerárquicamente a la Constitución y la ley; por tanto, en el ejercicio de dicha potestad no se pueden dictar reglamentos con consecuencias retroactivas y/o aplicar las normas contenidas en nuevos reglamentos a derechos que han quedado afianzados bajo un régimen normativo preliminar lo que en todo caso ha generado situaciones de legítima confianza³.

Así mismo, el artículo 69 de la Constitución, les concede a las Universidades garantías institucionales para darse su propio reglamento y autorregularse financieramente. Por lo tanto, en las instituciones de educación superior este tipo de cobros por la prestación de sus servicios está amparado en el ejercicio de la autonomía universitaria que, en todo caso, encuentra limitaciones en el orden público, el interés general, el bien común y los derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte ha considerado que el pago de los derechos académicos es un deber académico del estudiante, toda vez que *“al lado del derecho de la persona a un servicio educativo en condiciones de calidad, sujeto a la ley y vigilado por el Estado, coexiste la facultad de exigir de los estudiantes el sometimiento a las normas internas que regulan las relaciones académicas y administrativas de la institución”*⁴. Por eso, para dicha corporación, el pago de los costos educativos *“no constituye per se una exigencia exorbitante ni arbitraria, pues responde al derecho de la institución educativa privada de lograr una remuneración económica legítima con ocasión del servicio que presta”*⁵.

En consecuencia, debe examinarse la razonabilidad y la proporcionalidad de la restricción del derecho a la educación, teniendo en cuenta los argumentos que justifican la ausencia de pago.

Al respecto el artículo 122 de la Ley 30 de 1992, por medio de la cual se organiza el servicio público de educación superior, establece:

“Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de educación superior, son los siguientes:

e) Derechos de Grado. (...)”

En sentencia C-654 de 2007, la Honorable Corte Constitucional, determinó que es exequible el literal e) del artículo 122 de la Ley 30 de 1992, que consagra el cobro de “derechos de grado” como valores que pueden exigir las universidades, en el entendido de que a quienes carezcan de capacidad económica para sufragarlos, no se les podrá exigir su pago y conservan el derecho a graduarse, al considerar que:

“Para la Corte los cargos así formulados en la demanda no tienen prosperidad, toda vez que, de acuerdo con las consideraciones expuestas, las universidades sí están autorizadas constitucionalmente para establecer estipendios como contraprestación del servicio educativo, bajo control y vigilancia del Estado, de

³ T-056 de 2011

⁴ T-544/06.

⁵ Ibídem.



modo que el legislador en ejercicio de su facultad de configuración podía posibilitar que esas instituciones fijen retribución.

Es cierta la afirmación del actor de que el literal e) impugnado se limita a enunciar “derechos de grado”, sin definirlos, pero ello no acarrea inexequibilidad pues, como se ha visto, su delimitación está dentro del ámbito de autonomía de las universidades, resultando fundado que se busque recuperar los gastos en que han incurrido para la entrega del título profesional, por ejemplo los anotados por el Procurador General y por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, como el valor de la impresión del diploma, la ceremonia si la hay y otros costos, que pueden ser indirectos, pero reales.

Que las universidades alteren la finalidad de los derechos de grado o se desborden en su cuantificación, tampoco es motivo para predicar la inconstitucionalidad, como quiera que se trata de un problema relacionado con la aplicación práctica de la norma, que no corresponde al control constitucional abstracto sino al de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia del servicio educativo.

La Corte considera necesario advertir que cuando proceda el cobro de esos derechos de grado, éstos deben corresponder proporcionalmente a los reales costos administrativos de graduación y, por tanto, deben justificarse, ser razonables y estar previamente aprobados, sin que puedan constituir un prerrequisito para graduarse, frente a quien carece de recursos y ya cumplió con todos los requerimientos académicos para la obtención de un título profesional.

De tal manera, queda claro que en ningún caso podrá negarse ni posponerse la graduación de quien haya cumplido todos los requisitos académicos y sólo tenga a su cargo obligaciones pecuniarias para con el centro de estudios superiores, sin perjuicio de las garantías civiles a que legalmente haya lugar.

Cabe precisar, para ratificar lo expresado en el párrafo anterior, que contrario a la opinión del demandante, la disposición acusada no sujeta la obtención del título profesional al pago de los derechos de grado, ya que se limita a consagrarlos como derechos pecuniarios, que pueden exigir las universidades por razones académicas, siendo procedente su cobro pero dentro de los lineamientos señalados precedentemente.

En caso de que eventualmente llegare a presentarse un conflicto entre “el derecho del plantel educativo a obtener el pago por el servicio de enseñanza y los derechos fundamentales del educando -entre ellos la educación-, es necesario otorgar a estos últimos una condición prevalente, sin que ello implique desconocer la existencia del derecho de la institución educativa ni la posibilidad de que pueda hacerlo efectivo a través de los medios jurídicos existentes”.

En tal evento, la institución no puede oponerse a la entrega del respectivo diploma, pues violaría el derecho a la educación, que implica “no sólo el acceso y la permanencia en un centro educativo, sino el reconocimiento al esfuerzo y a la culminación de una etapa, durante la cual se preparó con la intención de ser una persona más útil a la sociedad. Tal reconocimiento se materializa en la expedición del diploma correspondiente, y resulta por demás injusto, negárselo”.



Desciendo al caso bajo estudio, el Despacho, pudo evidenciar que no se configuran los requisitos para la aplicación de la regla jurisprudencial según la cual el derecho a la educación prevalece sobre cualquier obligación pecuniaria con el alma mater.

Lo anterior, por cuanto si bien la actora en el libelo introductorio, alega que resulta desproporcional el pago de la suma de \$560.000.00 por concepto de derecho de grado, por cuanto no se va a llevar a cabo ceremonia de grado. Afirmando que, debido a la pandemia los ingresos de las familias, han disminuido; y en su caso es ella quien corre con los gastos, por cuanto los demás integrantes sobreviven de la informalidad. Se abstuvo de acreditar o si quiera manifestar a cuánto ascienden tanto los recursos del núcleo familiar, como los gastos para su congrua subsistencia; de tal forma que, en sede de tutela, se pudiera constatar que, el pago de los derechos de grado, afectan la estabilidad económica del núcleo familiar; sin que así lo hubiese hecho.

Tenemos que la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en principio, la informalidad de la acción de tutela y el hecho de que la parte actora, no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, no la exoneran de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. En efecto, la Corte Constitucional, ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión.

Aunado a ello, la Corte Constitucional, como se ilustró en acápite anterior ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante, y si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta carece de justificación. En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que la decisión judicial *“no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela.”*

Así las cosas, de acuerdo con la situación fáctica planteada en el libelo introductorio, se concluye que no se encuentra acreditada la justa causa basada en la imposibilidad económica del estado económico del núcleo familiar.

Por otra parte, es menester anotar que en el presente caso el cobro de los derechos de grado en la suma de \$560.000.00, se encuentra proporcional y justificado, pues estos no se circunscriben solamente a la ceremonia de grado; sino también a los gastos administrativos y los relativos a la expedición del diploma. Tanto así, que la Universidad, atendiendo la situación que atraviesan los estudiantes, otorgó el 20% de descuento.

Finalmente, tampoco se encuentra acreditado que la actora haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago de la suma cobrada por concepto de derechos de grado, dentro del ámbito de sus posibilidades; pues de la lectura de lo de los correos electrónicos, se extrae que sus solicitudes se circunscriben a las inconformidades por no obtener un descuento superior al 20% o la exoneración absoluta del pago del derecho de grado.



Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las consideraciones hechas, este Despacho, denegará el amparo del derecho fundamental a la educación superior invocado por la señora MARLEIS HERRERA HERNANDEZ, en contra de la UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo del derecho fundamental a la educación superior, invocado por la señora MARLEIS HERRERA HERNANDEZ, en contra de la UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR, conforme las razones expuestas en las consideraciones del presente fallo.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

CUARTO: por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
La Juez